



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Edificio Laureles de Sevilla P.H.
Demandados	Diana Patricia Tous Bertel, Paula Andrea Tous Bertel, Rafael Andrés Tous Bertel, Nelly del Rosario Bertel Blanco y Rafel Augenio Tous Blanco
Radicado	05001-40-03-013-2023-00880-00
Auto	Interlocutorio No. 0084
Asunto	Niega mandamiento de pago

Se procede al estudio de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por el Edificio **Laureles de Sevilla P.H** en contra de **Diana Patricia Tous Bertel, Paula Andrea Tous Bertel, Rafael Andrés Tous Bertel, Nelly del Rosario Bertel Blanco y Rafel Augenio Tous Blanco**, con el propósito de obtener mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración, más intereses moratorios sobre dichas sumas.

Mediante auto del 22 de septiembre de 2023, el despacho inadmitió la demanda, la cual fue subsanada mediante escrito del 02 de octubre de 2023, así las cosas, una vez examinado el libelo ejecutivo, procede esta agencia judicial a dilucidar la procedencia de librar orden de pago en los términos instados por la parte actora, para lo cual se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

El documento allegado con la demanda debe valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, en las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, que prescribe: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía*

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”.

A su vez el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, señala que: “...el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional...”

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de las características a saber:

a. Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

b. Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

c. Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.¹

Siendo entonces el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza², se explica el por qué, al momento de impetrarse el libelo, deba éste reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé.

¹ “De los procesos ejecutivos”, Juan Guillermo Velásquez

² COUTERE, Eduardo, J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 1958. Pág. 447.

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

A propósito de lo anterior, recuérdese que la expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contenga registre certeza, nitidez, que sea inequívoca del crédito a favor del acreedor y de la deuda en contra del deudor. Tanto el crédito a favor del sujeto activo, así como la deuda en contra y a cargo del sujeto pasivo o deudor. **La claridad** de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, de modo que aparezca inteligible fácilmente y sin confusiones. Y la exigibilidad busca comprobar que se halle vencido el plazo o cumplida la condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo.

Analizando y aplicando las anteriores nociones al sublite, el Despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no hallarse cumplido el presupuesto de claridad de la obligación, veamos:

Estudiado el título ejecutivo que se allega a esta ejecución como base de recaudo, con el escrito de cumplimiento de requisitos, esto es, certificado de cuotas de administración, señala que a la fecha de expedición del mismo, se adeuda un saldo de la cuota de administración para el mes de enero de 2023 por valor de \$169.806 y 8 cuotas de administración causadas entre el mes de febrero y septiembre de 2023 por valor cada una de \$645.000, indicando que el total de lo adeudado al 30 de septiembre de 2023 es de \$4.684.806, sin embargo, una vez realizada dicha suma por el Juzgado encuentra que la totalidad de lo adeudado es de \$5.329.806, lo que de entrada no permite verificar la claridad sobre el título aportado y el valor real que a la fecha se adeuda, pues no hay congruencia alguna entre el valor de la cuotas relacionadas y la sumatoria total de las mismas.

Así las cosas, no encuentra esta Judicatura, clara la obligación patentada en el documento aportado y que se pretenda hacer valer como título ejecutivo, de tal manera que permita derivar su exigencia por la vía del proceso ejecutivo, pretensión del demandante.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez;

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional
cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO. Negar el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva instaurada por **Edificio Laureles de Sevilla P.H.**, en contra de **Diana Patricia Tous Bertel, Paula Andrea Tous Bertel, Rafael Andrés Tous Bertel, Nelly del Rosario Bertel Blanco y Rafel Augenio Tous Blanco**, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Archivar el expediente una vez se encuentre en firme la presente providencia, toda vez que la misma se presentó de manera virtual

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 005 Fijado en un lugar visible de
la secretaría del Juzgado hoy 19 DE ENERO
DE 2024 a las 8:00 A.M.

ELIANA MARIA OSPINA LONDOÑO

Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52b94a3143186b9701fc3f94112c2c1487c6f03404c3d12b83fd572f95b671e**

Documento generado en 18/01/2024 01:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co